

Datos del Expediente

Carátula: CARMONA BRESKO MARTIN IGNACIO C/ MESQUIDA ROBERTO CESAR Y OTRO/A S/ EJECUCION HONORARIOS

Fecha inicio: 10/05/2019

N° de Receptoría: MP - 7086 - 2019

N° de Expediente: 167844

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 684

Sentencia - Nro. de Registro: 164

Sentido de la Sentencia Confirma

11/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 164.S FOLIO N° 684

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 167844.-

Autos: "CARMONA BRESKO MARTIN IGNACIO C/ MESQUIDA ROBERTO CESAR Y OTRO/A S/ EJECUCION HONORARIOS".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 11 días de Julio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez** y **2º) Dr. Ramiro Rosales Cuello**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"CARMONA BRESKO MARTIN IGNACIO C/ MESQUIDA ROBERTO CESAR Y OTRO/A S/ EJECUCION HONORARIOS"**.

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

A fs. 16 el Sr. Magistrado de la instancia de origen dicta resolución mediante la cual rechaza in limine la demanda de ejecución de honorarios.

Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio mediante el escrito de fecha 29/04/2019 (01:50:49 p.m.). Desestimado el remedio procesal intentado en primer término, la apelación subsidiaria es concedida a fs. 17.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto el 29/04/2019?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

I.- Mediante la sentencia apelada se rechazó in limine la demanda de ejecución de honorarios. Para así resolver, el a quo tuvo en cuenta lo siguiente: **1)** que el art. 498 del CPCCC en su inciso tercero establece que el trámite de ejecución de sentencia es aplicable al cobro de honorarios regulados en concepto de costas; **2)** que sólo podrán percibirse mediante este trámite aquellos honorarios que hayan sido impuestos y regulados como parte de las costas judiciales y que éstos se encuentren firmes; **3)** que nada de lo apuntado se verifica en el subexamine; **4)** que viene reconocido por el propio peticionario que el laboreo por el cual pretende esta particular vía, fue llevado a cabo en su carácter de patrocinante del requerido en el marco de la mediación prejudicial, por lo que -lógicamente- no le fueron regulados honorarios judiciales.

II.- El recurrente al fundar su recurso solicita que se proceda a transformar la demanda, remitir las actuaciones a RGE y proseguirlas conforme a lo dispuesto por VS según lo normado por ley de honorarios, dando traslado a la demandada.

III.- Debo señalar al respecto que lo peticionado por el recurrente en su memorial es una cuestión que no ha sido planteada al Sr. Juez de grado.

En efecto, el apelante en su escrito inicial de fs. 13/15 manifiesta que promueve "*incidente de ejecución de honorarios y aportes conforme art. 497 del CPCCBA y art. 23 de Ley Provincial 13.951...*".

Rechazada in limine la demanda ejecutiva, el actor en su memorial, apoyado en el art. 331 del CPCC, rectifica el trámite de este proceso, pretendiendo que se transforme la demanda, se remitan las actuaciones a la RGE y se prosiga según lo normado por la ley de honorarios.

Ahora bien, lo aquí planteado no fue debidamente solicitado al juez de primera instancia. De hecho, en ningún pasaje del memorial se advierte que se haya criticado el rechazo de la ejecución, sino que se solicita que se transforme la demanda, cuestión que este Tribunal se halla impedido de abordar por la limitación prevista en el art. 272 del CPCC.

Recordemos que dicho artículo del CPCC, en lo que aquí interesa, prescribe: "*El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia...*".

Entonces, si -como ya se dijo- lo expuesto en el memorial importa un requerimiento que no fue sometido expresamente a consideración del Juez de Grado, el recurso no puede tener cabida en atención a los límites de actuación del Tribunal de Alzada contemplados en el art. 272 del CPCC (esta Sala, causas 93.047, 112.408, 119.978, 131.370, 131.782, entre otras).

Por lo expuesto

VOTO POR LA NEGATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Corresponde: **1)** Confirmar la sentencia de fs. 16, en cuanto fuera materia de agravio; **2)** No imponer costas por no mediar controversia (art. 68 del CPCC).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** ----- Por los fundamentos
consignados en el precedente acuerdo:

I.) Se confirma la sentencia de fs. 16, en cuanto fuera materia de agravio; ***II.)*** No se imponen costas por no mediar controversia (art. 68 del CPCC). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

RAMIRO ROSALES CUELLO

Si-//

//guen las firmas (expte. 167844).

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

-Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^